

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el *30 de agosto de 2021* por la *Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga* que rechazó la demanda verbal promovida *Arbeys Almeida Céspedes* en nombre propio y en representación de *Danna Valentina Almeida Merchán* contra *Taxur S. A.* y *Compañía Mundial de Seguros S. A.*, con el argumento de que la concesión del amparo de pobreza no resultaba procedente comoquiera que el actor pretendía hacer valer un **derecho litigioso adquirido a título oneroso**, circunstancia que hacía imperativo prestar caución judicial para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, carga que no cumplió el extremo activo y que entonces demandaba el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, actividad que tampoco acreditó la parte demandante haber adelantado.

Sostiene el recurrente que no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso porque los demandantes obran como víctimas directa e indirecta de un siniestro y no en virtud de cesión alguna.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 321 numeral 1 del C. G. P., es procedente interponer el recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, amén que las diligencias se tramitan en primera instancia en atención a la cuantía.

2. Sin lugar a ambages o mayores disquisiciones al respecto, resulta claro que el rechazo de la demanda no resultaba procedente bajo las consideraciones esbozadas por la Juez a-quo, puesto que la condición en que el señor *Arbeys Almeida Céspedes* promovió en nombre propio y en representación de *Danna Valentina Almeida Merchán* la presente demanda es la de víctimas directa e indirecta de un accidente de tránsito, que **no** de la de cesionarios.

Para los fines del amparo de pobreza del canon 151 del C.G.P. “... *El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.*”¹, entendimiento que por lo demás se acompasa con los enunciados normativos del artículo 1969 del Código Civil que trata de la cesión de derechos litigiosos.

Con diamantina claridad destella en las diligencias que bajo la calidad en la que concurren al pleito los demandantes debe afirmarse que **no** han comprado o adquirido a título oneroso el derecho sustancial que pretenden hacer valer en el juicio, pues afirman ser víctimas directa e indirecta, luego, por tal aspecto debe excluirse frente a ellos y sin hesitación alguna la calidad de cesionarios sobre la incertidumbre de la litis.

Y es que citando apartes de la providencia que la funcionaria de primera instancia utilizó como fundamento del rechazo de la demanda verbal en cuestión², específicamente en lo atinente al alcance del artículo 1969 del C. C. la Corte Constitucional sostiene que el contenido del referido artículo “...*significa, en palabras de Pothier, que “El vendedor transfiere sus pretensiones al comprador, bien o mal fundadas, tales como son”. O en otras palabras: “de suyo (naturalia negotia), como en las demás hipótesis, y según la naturaleza del crédito y del título a que se haga la cesión, el cedente del crédito simplemente inviste al cesionario de su condición de acreedor litigante en las condiciones y en el estado en que se encuentre el litigio, sin asegurar en manera alguna el resultado”.*”

Más adelante en la referida providencia se enfatiza en que “*la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza*”, argumento que hecha por tierra los fundamentos de la posición adoptada por la Juez a-quo y que derivaron en el rechazo de la demanda, en el sentido de que por perseguir el demandante la declaratoria de responsabilidad extracontractual y que como consecuencia de ella se **condene** a los demandados a resarcir los perjuicios a través del **pago de sumas de dinero**, se

¹ La cita corresponde a la sentencia C – 668/16.

² Sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016, M. S. Alberto Rojas Ríos.

debe interpretar que aquel está ejercitando un derecho litigioso a título oneroso, pues como ya se logró establecer, la excepción a la concesión del amparo de pobreza tiene asidero en la *cesión* de derechos litigiosos a título oneroso, supuesto normativo en el que no se enmarca la situación de la parte demandante para promover la presente acción y como también se precisó en líneas precedentes, su calidad de demandante *no* se deriva de un acuerdo de voluntades para adquirir un derecho litigioso a cambio del pago de un precio para su ejercicio.

Es menester señalar que tampoco es consistente el argumento esbozado en el auto recurrido en el sentido de que no se tiene por subsanada la demanda y procede su rechazo atendiendo a que por no avenirse la solicitud amparo de pobreza a lo estipulado en el artículo 151 del C. G. P., se imponía que la parte actora prestara caución judicial para el decreto de las medidas cautelares y como no procedió en tal sentido, debía acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción y el cumplimiento de lo consagrado en el Decreto 806 artículo 6 inciso 4º; tales falencias *no* fueron señaladas en el auto a través del cual se inadmitió la demanda pero que posteriormente en el auto recurrido se le enrostran como incumplidos, por manera que no resultaba procedente rechazar la demanda haciendo alusión a la ausencia de unos requisitos que previamente no se mencionaron como faltantes.

Conforme a lo iterado, deberá revocarse el auto recurrido para que en su lugar la Juez a-quo proceda a llevar a cabo de nueva cuenta el examen para determinar si en efecto fueron subsanadas todas las inconsistencias evidenciadas en el auto inadmisorio y se pronuncie en los términos que estime pertinentes. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Revocar* el auto proferido el 30 de agosto de 2021 por la Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO: *Remitir* de nueva cuenta al juzgado de origen las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26367f6e253d460eaa9325ba0573c4f9ac54bf11ccbfd8f7190095a8d485f61**
Documento generado en 17/03/2022 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>